RECURSO 116/2025
RESOLUCIÓN 142/2025

Resolución 142/2025, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 116/2025, interpuesto por la empresa Laboratorios Analíticos Agrovet, S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de León de 30 de junio de 2025, por el que se adjudica el contrato del servicio de control de la calidad de las aguas de consumo humano en varias localidades de la provincia de León y en establecimientos de la Diputación de León, expediente 1291931Z.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de León de 30 de mayo de 2025, se adjudica a la mercantil Laboratorios Maricielo, S.L. el contrato del servicio de control de la calidad de las aguas de consumo humano en varias localidades de la provincia de León y en establecimientos de la Diputación de León, expediente 1291931Z. Este acuerdo se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 3 de junio de 2025.

Segundo.- El 24 de junio de 2025 Dña. yyy, en representación de la empresa Laboratorios Analíticos Agrovet, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de adjudicación.

La empresa recurrente es licitadora en este procedimiento y es la empresa que actualmente presta los servicios, puesto que es la adjudicataria del anterior contrato (expediente 910978Y) y el órgano de contratación ha autorizado la continuidad en la prestación del servicio hasta que se adjudique el nuevo contrato (doc. 40 del expediente).

La recurrente fundamenta su recurso, en primer lugar, en la imposibilidad de que la mesa de contratación pueda realizar una valoración objetiva y razonable de las memorias técnicas presentadas por las empresas licitadoras (4 en total) como consecuencia de la "aclaración" de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor realizada por el órgano de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

contratación y publicada cinco días antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, puesto que contradice el PPT e impide tener en cuenta aspectos técnicos esenciales para llevar a cabo esa valoración.

Cuestiona también la valoración técnica, considerando que debían haber sido descartadas dos de las licitadoras al obtener su memoria una puntuación de 0 y 7,5 puntos respectivamente y ser inadecuadas para el servicio, alterando su permanencia en el procedimiento la valoración de las ofertas económicas, al tenerse estas en cuenta en la fórmula prevista en el pliego "en un patente fraude de ley".

Finalmente, en relación con la empresa adjudicataria, cuestiona que no se haya considerado su oferta en baja temeraria y también afirma que no ha acreditado debidamente su solvencia técnica con la documentación aportada tras ser propuesta adjudicataria.

A la vista de todo ello, solicita la nulidad de la adjudicación, con retroacción al momento en que se produjeron las infracciones denunciadas.

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 14 de julio de 2025 y del servicio de Desarrollo Rural y de Medio Ambiente de 11 de julio de 2025, oponiéndose a la estimación del recurso.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a los otros licitadores, no consta que se hayan presentado alegaciones.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El recurso especial se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 764.688 euros, superior a 100.000 euros y por ello, susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- Entrando en el fondo del asunto, el primer motivo de impugnación sostiene que la licitación es nula de pleno derecho porque, a raíz de la "aclaración" publicada por el órgano de contratación el 22 de octubre de 2024 (y no el 25 de noviembre, como señala el recurso erróneamente), resulta imposible llevar a cabo una valoración conforme a los criterios de juicios de valor del PCAP, al no poder incluir los licitadores en la memoria aspectos técnicos esenciales para la valoración (como capacitación, solvencia y experiencia del personal encargado de la recogida de muestras, o la existencia de una plataforma de comunicación tanto con la Diputación como con los Ayuntamientos). Y no se pueden incluir porque esos aspectos se han introducido como criterios de adjudicación automáticos y, por lo tanto, no pueden anticiparse o desvelarse hasta haber llevado a cabo la valoración técnica, con exclusión de la oferta en caso contrario (artículo 146.2.b de la LCSP). Por lo tanto, afirma que "Existe un error de forma y de contenido que afecta gravemente al pliego de la licitación limitando las condiciones publicadas (…) lo que vicia de nulidad a la adjudicación realizada". En definitiva, la recurrente sostiene que esa "aclaración" ha hecho imposible la valoración "razonable, independiente y sin sesgos" de las memorias presentadas, lo cual determinaría la nulidad de la adjudicación.

El PCAP de la licitación establece los criterios de adjudicación en el apartado H del cuadro de características, distinguiendo criterios automáticos y dependientes de juicio de valor.

Los criterios automáticos son dos. El "Precio (hasta un máximo de 45 puntos)" y el "Servicio (hasta un máximo de 25 puntos)". Este segundo criterio valora a su vez tres aspectos técnicos:

"- Por cada año de experiencia, a mayores de la exigida en pliego (teniendo en cuenta que se exigen 5 años) del/ de la Director/a técnico/a de laboratorio que se destinará al contrato, en las labores de control y la coordinación de la recogida y el análisis de muestras para control de la calidad

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de aguas de consumo humano y en el traslado de resultados obtenidos SINAC: 1 punto por año……hasta un máximo de 5 puntos.

»- Por poner a disposición del contrato un/a Técnico/a de laboratorio a mayores del exigido en el Pliego, y con la experiencia y funciones especificadas (encargado/a de las diferentes metodologías)……5 puntos.

»- Por poner a disposición del contrato una aplicación informática Web……hasta un máximo de 15 puntos (…)".

En cuanto a los criterios evaluables mediante juicio de valor se establece un único criterio, "Memoria, hasta un máximo de 30 puntos", disponiendo que "Se entregará una memoria (máximo 20 hojas de extensión a una cara y tamaño de letra arial 12) con la propuesta de organización general del servicio y la propuesta de comunicación de resultados e incidencias a la Diputación y ayuntamientos". Cada una de esas propuestas se valora hasta un máximo de 15 puntos.

Por su parte, la "aclaración" publicada en la PCSP indica lo siguiente: "En cuanto a los Criterios evaluables mediante juicio de valor (apartado "H" del PCAP), la memoria a entregar, tal y como ya se establece en el PCAP, punto 27 "Documentación a presentar", Cuando el expediente recoja criterios sometidos a juicio de valor, la documentación al respecto se presentará en archivo electrónico (o sobre) B. Este archivo electrónico (o sobre) nunca recogerá documentación cuya valoración se obtenga mediante la aplicación automática de fórmulas (archivo electrónico o sobre siguiente -D-), siendo objeto de exclusión en caso de que así suceda.

» En este sentido, la descripción que se incluya en la Memoria nunca podrá desvelar, ni dar pistas, sobre:

»• El precio ofertado.

»• Información alguna relacionada con:

»- Los años de experiencia del Director Técnico de laboratorio que se destinará al contrato, en las labores de control y la coordinación de la recogida y el análisis de muestras para control de la calidad de aguas de consumo humano y en el traslado de resultados obtenidos SINAC.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»- El número de técnicos de laboratorio que se ponen a disposición del contrato.

»• Si la empresa va a poner a disposición o no aplicación informática Web alguna, ni su alcance. El punto propuesta de modelo de comunicación con la Diputación y los Ayuntamientos para transmisión de resultados, no podrá describir o contener aspectos de los reseñados en el apartado B) del apartado H) del PCAP, criterios evaluables de forma automática".

El órgano de contratación en su informe expone que "A la vista de las consultas formuladas en fase de licitación, antes de la conclusión del plazo de presentación de ofertas, la Diputación de León publica en su perfil una aclaración en relación con la cláusula H del pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP) (documento nº2) a fin de que en el contenido de las memorias no se incluya referencia alguna a ciertos aspectos que serán objeto de valoración mediante criterios no sujetos a juicio de valor tratando así de evitar la posible contaminación de sobres que vicie la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor".

Añade que no existen contradicciones en los pliegos, que la valoración de las memorias ha sido realizada por los técnicos del servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente en su informe de 11 de julio de 2025 de forma "razonada, independiente y sin sesgos" siendo validado su criterio por la mesa de contratación y que los criterios de adjudicación no tienen como finalidad valorar la capacidad o solvencia de los licitadores, sino seleccionar la mejor oferta.

En consecuencia, puede concluirse que la aclaración no ha modificado las condiciones de la licitación, que son exactamente las mismas antes y después de esa aclaración. No existe, por lo tanto, una modificación que deba dar lugar a la nulidad y retroacción de actuaciones (artículos 122.1, 124 y 136.2.b de la LCSP). El órgano de contratación se limitó a responder a las consultas de los licitadores sobre el contenido de la memoria, en la que debía realizarse una propuesta de organización general del servicio y una propuesta de comunicación de resultados e incidencias a la Diputación y Ayuntamiento. Y lo hizo sin alteración de los pliegos y para evitar una contaminación de sobres, con remisión a la cláusula 27 del PCAP, respondiendo a las consultas de los licitadores.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por otra parte, la empresa recurrente presentó su oferta y aceptó los pliegos, de manera que resulta vinculada por las condiciones de la licitación establecidas en ellos (artículo 139 LCSP).

Tampoco sería posible estimar una impugnación indirecta de los pliegos por la configuración que han realizado de los criterios de adjudicación. Según la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021- rec. 438/2021- y de 24 de marzo de 2021- rec. 7844/2019-) la llamada impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública -es decir, combatirlos como ilegales en el momento de su aplicación- solo es jurídicamente posible cuando adolecen de un vicio de nulidad de pleno derecho o cuando resultan oscuros e incomprensibles para un licitador informado y diligente en el sentido que a esta idea da el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva.

En este caso, los pliegos son claros en cuanto a los criterios de adjudicación y si existía alguna duda al respecto fue despejada por el órgano de contratación mediante la publicación de una aclaración el 22 de octubre de 2024, antes de que finalizara el plazo de presentación de ofertas el 30 de octubre de 2024.

En cualquier caso, aun admitiendo que la redacción de los criterios de adjudicación en el PCAP fuera confusa (que se estima que no lo es) tampoco podría acogerse la nulidad del procedimiento puesto que la valoración de las memorias conforme a los criterios dependientes de juicio de valor establecidos en el PCAP no es imposible por el hecho de que ciertos aspectos técnicos no hayan podido incluirse en aquella memoria al ser objeto de valoración como criterios automáticos. De hecho, los licitadores presentaron sus ofertas en la forma indicada, aceptando las condiciones de la licitación, con su "aclaración"; ninguno ha sido excluido por contaminación de sobres; el informe técnico ha podido realizar la valoración de las memorias conforme a los criterios dependientes de juicio de valor y la recurrente ha sido la que más puntuación obtuvo en estos criterios, seguida de la empresa que ha resultado adjudicataria (la recurrente obtuvo 22, 50 puntos sobre 30 posibles; y la adjudicataria 18,75 puntos).

En consecuencia, este primer motivo de impugnación debe ser desestimado.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

4º.- El segundo motivo de impugnación cuestiona la valoración técnica realizada por el órgano de contratación.

Por un lado, considera que "se realiza una valoración de los criterios mediante juicio de valor muy escuetos que no hacen referencia a las disposiciones marcadas en los pliegos y en las que surgen dudas importantes de la valoración del servicio (…)". Esta falta de acomodo a los pliegos y de razonabilidad de la valoración realizada, cuando la propia recurrente ha obtenido además la máxima puntuación, no se motiva mínimamente en el recurso, por lo que se debe respetar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, teniendo en cuenta además que la valoración de las memorias presentadas se ha basado en el informe técnico de 25 de noviembre de 2024, realizado por la coordinadora técnica del servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente (artículo 157.5 LCSP).

Por otra parte, la empresa recurrente alega que "la mesa de contratación tendría que haber descartado a los licitadores Laboratorio Diagnósticos y Alimentación 2008, S.L.U y Laboratorio de Gestión Ambiental, puesto que en los criterios de evaluación del servicio a prestar no obtienen puntuaciones suficientes que indiquen fiabilidad del servicio al no obtener ningún punto o solamente 7,50 respectivamente en las puntuaciones finales (…) por lo que debería excluirse su postura a los efectos de valoración de los criterios evaluables de forma automática como el precio, ya que su oferta económica sirve a los efectos de evaluar referido criterio, alterando los mismos en un patente fraude de ley y como luego se dirá alterando o modificando la posible existencia de bajas temerarias en las ofertas económicas realizadas (…)".

Pues bien, como indica correctamente el órgano de contratación, la puntuación obtenida en los criterios de adjudicación no puede dar lugar a la exclusión de una oferta salvo que los pliegos hayan previsto una puntuación mínima para continuar en el procedimiento de adjudicación. En caso contrario, como sucede en esta licitación, la obtención de una puntuación muy baja, incluso 0 puntos, no puede dar lugar a la exclusión de la oferta puesto que lo que compromete la viabilidad de la misma es el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el PPT, a lo cual se compromete todo licitador por el hecho de presentar una oferta en la licitación (artículo 139 LCSP) y su incumplimiento sí podría dar lugar a la exclusión de la oferta.

Este incumplimiento no consta que se haya producido ni tampoco puede presumirse que se vaya a producir puesto que, como ha señalado este Tribunal

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

en su Resolución 147/2020, de 15 de octubre, entre otras "el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado". Además "en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT; y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero admiten una interpretación favorable a su cumplimiento, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

Los criterios de adjudicación, dependientes de juicio de valor o automáticos que valoran aspectos técnicos, solo pueden evaluar cuestiones técnicas por encima de esos mínimos de obligado cumplimiento, a los efectos de seleccionar la oferta más ventajosa.

Tampoco una puntuación mínima en la memoria permite concluir la falta de solvencia técnica del licitador, siendo este un requisito de los licitadores (que no de la oferta), que es objeto de declaración responsable por quienes concurren a la licitación y que tendrá que acreditarse después por el propuesto adjudicatario.

Por lo tanto, que las empresas indicadas obtuvieran una puntuación baja en el criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor no es causa para excluirlas de la licitación, por lo que la mesa de contratación actuó correctamente, conforme a los pliegos, admitiendo ambas ofertas y procediendo a la apertura y valoración de las correspondientes ofertas económicas.

5º.- En tercer lugar, la recurrente sostiene que la oferta económica de la adjudicataria incurre en baja anormal por lo que debió solicitarse la justificación pertinente. Concretamente expone que "su precio respecto de las partidas principales y fundamentales de la licitación como son los análisis de grifo, análisis de control en redes y análisis de control en depósitos es inferior al determinado como límite de la licitación en el año 2022 [expediente 910978Y] sin contar los nuevos requisitos determinados actualmente por el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

R.D. 03/2023 de aguas de consumo humano que hacen inviable la realización de los ensayos al precio ofertado por el adjudicatario propuesto".

Para dar respuesta a la alegación formulada, debe examinarse lo dispuesto en el PCAP en cuanto a la formulación de la oferta económica y los parámetros para determinar si alguna oferta está incursa en presunción de baja anormal.

La oferta de criterios automáticos se ha formulado por las empresas licitadoras de acuerdo con el Anexo II del PCAP, que exige ofertar diez precios unitarios, entre ellos el correspondiente al "análisis de grifo", estableciendo respecto de este precio unitario que "El porcentaje de baja que se aplique a este precio, redondeado a dos decimales, será el que se aplique para estimar, a la hora de valorar el importe total de las ofertas que se presenten, el precio `Estimación recogida y análisis parámetros por incidencias´". Los precios unitarios máximos y el número de trabajos estimados para cada trabajo se contemplan en el apartado C del cuadro de características, que determina en base a esos datos el presupuesto base de licitación (estimado) para cuatro años de contrato en el importe (sin IVA) de 637.240 euros.

Por su parte, el apartado H del cuadro de características establece la fórmula para valorar el criterio de adjudicación del "precio" ofertado en los siguientes términos:

"$P = Pmáx \times \frac{Pi - Ov}{Pi - Omín}$

Siendo:

- P = puntuación obtenida
- Pmáx.= puntuación máxima prevista para la oferta económica
- Pi = precio de licitación
- Ov = Precio oferta a valorar
- Omín= Precio oferta más baja admitida

» Para la valoración de este criterio se tendrán en cuenta los precios unitarios sin IVA que presente cada licitador y se multiplicarán por la previsión de trabajos que se ha utilizado para estimar el precio base de licitación. (Se recuerda que dicha previsión de trabajos es tan solo una herramienta para el cálculo de este criterio, no siendo en ningún caso una previsión de número de muestras vinculante).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

» Ningún precio unitario podrá ser superior a los fijados en el Pliego".

Por lo tanto, se han establecido en la licitación precios unitarios máximos, pero no precios unitarios mínimos (por debajo de los cuales la oferta se considere inviable económicamente).

En cuanto a las ofertas anormalmente bajas, el apartado R del cuadro de características establece lo siguiente: "Las ofertas anormalmente bajas se regirán por el Artículo 149 de la Ley 9/2017, así como por los siguientes criterios:

» Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos: (…).

» 4. Cuando concurran cuatro o más licitadores, las ofertas económicas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas económicas presentadas oferta y la suma del resto de criterios a valorar resulte superior a la media aritmética de la puntuación obtenida para dichos criterios por ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas económicas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía".

Consta en el expediente remitido que la valoración de las ofertas de criterios automáticos se realizó por la mesa de contratación en la sesión de 5 de diciembre de 2024, sobre la base del informe de valoración emitido el 4 de diciembre de 2024 por la coordinadora técnica del servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. Este informe incorpora un cuadro respecto de cada licitadora en el que se determina el precio total ofertado a partir de los precios unitarios ofertados por la empresa y los trabajos estimados previstos en el PCAP. A continuación, el informe analiza si alguna de las ofertas está en baja anormal, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado R, resultando que efectivamente, como indica el informe, "ninguna de las ofertas se clasificaría como anormalmente baja". En el otro criterio automático, relativo al "servicio" todas las empresas han obtenido 25 puntos.

Por último, el órgano de contratación, con remisión al informe técnico de 11 de julio de 2025, expone que en la licitación del año 2022 (910978Y) "la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

determinación de ofertas anormalmente bajas se realizó con el mismo criterio de precio en conjunto de los distintos análisis".

Y en cuanto a la RTARCCYL nº 158/2022, de 11 de octubre, citada por la recurrente, se inadmitió el recurso interpuesto por un laboratorio contra la propuesta de la mesa de exclusión por no justificar la baja anormal, en tanto que acto de trámite no recurrible, razón por la cual no entró a examinar el fondo del asunto planteado.

En conclusión, como señala el informe técnico de 11 de julio de 2025 "a juicio de los técnicos abajo firmantes, se entiende que el criterio aplicado para el cálculo de las ofertas anormalmente bajas es el que refiere el propio PCAP aprobado y publicado y que la comparación de ofertas ha de hacerse por importe total de las mismas y no por precios unitarios".

Por lo que antecede, se desestima este motivo de impugnación.

6º.- Por último, se cuestiona por la empresa recurrente, la solvencia técnica de la adjudicataria, porque los "contratos y certificados aportados justifican experiencia en análisis de aguas residuales, análisis de lodos, análisis de piscinas, por lo que no queda justificada claramente su solvencia técnica al no corresponderse los servicios desarrollados con los exigidos en el pliego de la licitación y objeto de la misma: muestreo y ensayos de aguas de consumo humano, conforme al apartado N del pliego de cláusulas administrativas particulares (…)". Además, considera que la mesa debería haber pedido el desglose de la cantidad indicada en los certificados aportados y descartar las partidas que no estén relacionadas con el análisis de aguas de consumo humano. También afirma que debió valorarse para comprobar la solvencia técnica el muestreo y la recogida de muestras, y no solo la experiencia en ensayos de laboratorio.

El examen de la solvencia técnica de la empresa adjudicataria debe partir de los requisitos de solvencia establecidos en el propio PCAP, de acuerdo con la remisión que realiza el artículo 86.1 de la LCSP. El cuadro de características del PCAP (que no ha sido recurrido y vincula a los licitadores) dispone en el apartado N lo siguiente en cuanto a la "Solvencia técnica":

"»Criterio a utilizar: Relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Requisito mínimo a acreditar: importe igual o superior a 111.517 (70% anualidad media del contrato).

»Medio de acreditación: Certificados de buena ejecución, indicando importes, fechas y destinatario público o privado en el que haya participado el personal técnico participante:

▪ Cuando el destinatario sea una entidad del sector público, el certificado será expedido o visado por el órgano competente.

▪ Cuando el destinatario sea un sujeto privado, el certificado será expedido por este o, a falta de este certificado, se podrá efectuar mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación.

El artículo 90.1.a) de la LCSP prevé expresamente, en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, que "Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV a otros sistemas de clasificación de actividades o productos (…). En defecto de previsión en el pliego, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (…)".

En la presente liquidación, el objeto del contrato se delimita en el apartado A del cuadro de características, que indica los siguientes CPV:

» 71600000-4 Servicios de ensayo, análisis y consultoría técnicos

» 71900000-7 Servicios de laboratorio

La empresa propuesta para la adjudicación fue requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para licitar (cláusula 33 del PCAP) y presentó la documentación acreditativa de la solvencia técnica.

Pues bien, constan en el expediente remitido informes del servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de 13 de enero de 2025 y de 4 de febrero de 2025 analizando la solvencia técnica acreditada por la empresa propuesta como adjudicataria (Docs. 20 y 24 del expediente remitido). Resulta de estos informes y del informe complementario de 11 de julio de 2025 (emitido con relación al recurso especial) que este servicio "ha tenido en cuenta únicamente

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

los contratos que el Adjudicatario había acreditado convenientemente y estaban realizados en el marco de códigos CPV que empezaban por 716 y 719, ascendiendo el importe resultante por anualidades, a las siguientes cantidades:

- Anualidad 2021: 81.973,35€
- Anualidad 2022: 94.093,91€
- Anualidad 2023: 135.726,84€

TOTAL 3 AÑOS: 311.694,10€

A la vista de estos datos, el importe de los servicios del mismo tipo o naturaleza al que corresponde al objeto del contrato superaría en el año 2023 (135.726,84 €) la cantidad exigida (111.517,00€). Teniendo en cuenta que la solvencia técnica requería acreditar un importe igual o superior a 111.517 € (70% anualidad media del contrato) en servicios realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, debe concluirse que la adjudicataria sí reúne los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional previstos en los pliegos de la contratación.

En consecuencia, se desestima este motivo de impugnación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 116/2025, interpuesto por Laboratorios Analíticos Agrovet, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de León de 30 de junio de 2025, por el que se adjudica el contrato del servicio de control de la calidad de las aguas de consumo humano en varias localidades de la provincia de León y en establecimientos de la Diputación de León, expediente 1291931Z.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es